



Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA LABORAL
MP: PAOLA ANDREA ARCILA SALDARIAGA
E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **GUSTAVO DONED FLOREZ BERNAL**

DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001310501620160009800**

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor (a) PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.841.240 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 284319 , el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a el Doctor Paula Andrea González Gutiérrez, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

Acepto,

PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ
C.C. No 1143841240
T.P. No. 284319 del C. S. J.



Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

MP: PAOLA ANDREA ARCILA SALDARIAGA

E.

S.

D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GUSTAVO DONED FLOREZ BERNAL

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501620160009801

PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, obrando en nombre y representación de la entidad demandada la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, dentro del término legal me permite presentar mis **ALEGATOS DE CONCLUSION**, de acuerdo a los siguientes planteamientos;

Respecto a la solicitud de pensión de sobrevivientes, se tiene lo siguiente:

Considerando que el causante falleció el 24 de julio de 2010, la norma aplicable para el asunto en estudio es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, dispuso:

"Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya



sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)"
Una vez revisado el expediente administrativo se observa que mediante el Informe Investigativo No. 1215 del 2 de julio de 2013, realizado para determinar los extremos de convivencia entre el demandante y el causante, se concluyó que: "En virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se indica que NO EXISTIÓ CONVIVENCIA como COMPAÑEROS PERMANENTES entre el señor GUSTAVO DONED FLOREZ BERNAL (solicitante) y el señor ARLEY RIOS LOPEZ (causante), por lo menos durante los un tiempo superior a cinco años de forma constante e ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento del causante.(...)"

Así mismo, verificado el cuaderno administrativo y conforme el mismo lo señala, se evidencia que el accionante tiene sociedad conyugal vigente con la Señora MARTHA CECILIA HERNANDEZ, por lo tanto, se desvirtúa la convivencia con el causante durante los 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

Conforme a lo señalado anteriormente no es viable el estudio de las pretensiones incoadas por el accionante al no cumplir con los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, de acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Por lo tanto solicito que exonere de todas y cada una de las pretensiones incoadas a mi representada **COLPENSIONES**.

A su vez solicito al despacho realizar notificaciones de cualquier auto, de todas las actuaciones que suceden durante el proceso y cuando dicte sentencia al correo electrónico secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

De usted señor(a) Magistrado, respetuosamente,

PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ
C.C. No. 1.143.841.240 de Cali
T.P. No. 284319 del C. S. J.